Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

MARINO SÁNCHEZ ALCÁNTARA Demandante - Recurrido v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET ALS Demandados - Peticionarios	KLCE201501895	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil núm.: J DP2015-0185 (605) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2015.

Por conducto de la Procuradora General, el Estado Libre Asociado ("ELA") nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia ("TPI") mediante la cual dicho foro denegó una moción de paralización del trámite ante dicho foro, presentada por el ELA, y fundada en que las alegaciones del demandante, miembro de la población correccional, debían ser canalizadas a través de los procesos administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("Corrección").

Por las razones que se exponen a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la decisión recurrida, prescindiendo de otros trámites, conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

I.

El 30 de marzo de 2015, el señor Marino Sánchez Alcántara (el "Demandante"), miembro de la población correccional, suscribió una demanda por derecho propio, la cual aparece presentada ante el TPI el 17 de abril. Alegó que oficiales correccionales le

informaron que se mudaría a otro cuadrante, a lo cual él expresó que no quería regresar allí, pues "en ese cuadrante temía por su seguridad". Además, alegó que, a raíz de ello, lo sacaron de la celda "usando la fuerza" y que lo agredieron, incluyendo la administración de gas pimienta en su rostro. Reclamó una cantidad "no menor" de $40,000.00 en daños.

El ELA presentó ante el TPI una "Moción de Paralización". En la misma, en esencia, se argumentó que Corrección tiene un Programa de Remedios Administrativos (el "Programa") para atender las solicitudes de remedios o quejas que presente un miembro de la población correccional, al cual debe acudir en primera instancia un confinado que tenga algún reclamo como los esbozados en su demanda por el Demandante. Expuso que el Demandante no había presentado solicitud alguna ante el Programa, lo cual acreditó con una certificación de la funcionaria correspondiente de Corrección.

Mediante Resolución notificada el 15 de octubre de 2015, el TPI denegó la moción de paralización que el ELA había presentado, sin exponer fundamento. El 26 de octubre, el ELA presentó moción de reconsideración en la cual solicitó la desestimación, sin perjuicio, de la demanda o, en la alternativa, la paralización de la misma. Mediante Resolución notificada el 29 de octubre de 2015, el TPI denegó la reconsideración, sin exponer fundamento para su decisión. El lunes 30 de noviembre de 2015, el ELA presentó el recurso de referencia.

II.

Cuando existe jurisdicción primaria concurrente, y se acude ante el tribunal, dicho foro puede remitir el caso a la agencia administrativa que también tiene jurisdicción, para que sea ésta la que atienda la controversia. Antes de tomar dicha determinación, deben sopesarse "todos los factores y circunstancias que apuntan

o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo." *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 411 (2001). Por ejemplo, debe evaluarse la política pública de la ley que dispone la jurisdicción concurrente de la agencia, si la pericia de la agencia es importante o pertinente para adjudicar la controversia, la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación, así como la forma en que mejor se atienden los intereses de las partes. *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 622 (2004); *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 247 (2001); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.,* 179 DPR 391, 407 (2010).

Cuando, a pesar de existir la mencionada jurisdicción concurrente, la agencia no está autorizada a conceder alguno de los remedios solicitados por el demandante (o a promover el caso a nombre de la parte), y particularmente cuando la presentación del asunto ante la agencia no interrumpe los términos prescriptivos para promover la causa en el tribunal, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.,* 147 DPR 318, 332-33 (1998); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 595 (1990).

No obstante, la presentación de una acción por daños en el tribunal no puede ser utilizada como un subterfugio para burlar la política pública que pueda haberse implantado por ley para que una agencia atienda determinado tipo de asunto, en atención a su pericia sobre el mismo. *Igartúa de la Rosa, supra.* En estas situaciones, el tribunal debe paralizar el trámite ante sí, para dar oportunidad a la agencia a adjudicar lo que propiamente está ante su jurisdicción. *Íd*; *Aguilú Delgado, supra.*

III.

Resaltamos, como cuestión de umbral, que no está claro del expediente ante nosotros que los tribunales tengamos jurisdicción

para considerar la demanda de referencia. Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario, el recurso sería inoficioso. Ley 47-2009; *In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-9 (2007). En este caso, no surge que el Demandante hubiese presentado el pago de aranceles requerido, ni tampoco que haya sido autorizado a litigar *in forma pauperis.* No obstante, asumiendo que tenemos jurisdicción, procedemos a adjudicar.

IV.

Corrección tiene un Programa de Remedios Administrativos, el cual está diseñado para atender una amplia gama de situaciones que pueden afectar la vida de un confinado. A través de dicho Programa, el confinado puede solicitar que se tome cualquier medida que incida sobre su seguridad o calidad de vida. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 (vigente al momento de los hechos y al presentarse la demanda) y el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (ahora vigente).

Como parte del Programa, Corrección tiene una División de Remedios Administrativos, la cual atiende las quejas del confinado. Luego de emitida la decisión de dicha División, el confinado puede solicitar reconsideración, luego de lo cual, tiene la opción de solicitar revisión judicial ante nosotros. Regla XV del Reglamento Núm. 8522 y Núm. 8583.

Así pues, las alegaciones del Demandante se podían y debían atender a través de los mencionados procesos administrativos que existen en Corrección. Aunque Corrección no tiene autoridad para conceder daños, sí tiene un conocimiento especializado sobre los procesos de seguridad y disciplinarios en sus instituciones.

En efecto, las reclamaciones del Demandante (relacionadas con una alegada agresión a raíz de un traslado de cuadrante en la institución correccional) son exactamente aquéllas para cuya adjudicación es importante contar la pericia especializada de Corrección y su experiencia en administrar los reglamentos y normas pertinentes. Por dicha razón, estas controversias tenían que ser promovidas por el Demandante a través de los procesos administrativos disponibles en Corrección, los cuales estarían sujetos a oportuna revisión por este Tribunal.

Concluimos que el TPI debió abstenerse de entender sobre la Demanda, dado que su resolución requiere una previa intervención de la pericia administrativa. *Igartúa de la Rosa*, *supra*. La simple inclusión de una reclamación de daños no puede servir de base para evadir los mecanismos administrativos disponibles en Corrección; más aún, cuando ni siquiera se ha alegado una violación sustancial de derechos constitucionales que requiera el auxilio expedito de los tribunales. *Igartúa de la Rosa*, *supra*; *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 806-07 (2001).

En este caso, como el Demandante no ha alegado que tenga pendiente ante Corrección trámite administrativo alguno, y dado que Corrección ha alegado, y así lo acreditó ante el TPI, que el Demandante no ha presentado una solicitud de remedio ante dicha agencia, tampoco procede la paralización de los procedimientos ante el TPI, sino que el TPI debió desestimar, sin perjuicio, la demanda de referencia, según solicitó Corrección a dicho foro mediante su moción de reconsideración.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la decisión recurrida y se ordena la desestimación sin perjuicio de la demanda de epígrafe.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones